REQUERIMIENTO TÉCNICO PARA JUSTIFICACIÓN DE PRÓRROGA, ADICIÓN U OTRO SI
CONTRATO No. 400 de 2025

NUMERO DE CONTRATO	400 DE 2025
NOMBRE DEL CONTRATANTE	MUNICIPIO DE RIONEGRO
NIT	890.204.646-3
CONTRATISTA	**PITA AUTOS S.A.S**
NIT	**900.976.371-0**
REPRESENTANTE LEGAL	**GINA ALEJANDRA PITA SALAZAR**
OBJETO	**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA AMARILLA EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER.**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	**27 DE DICIEMBRE 2025**
VALOR DEL CONTRATO	**NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($ 98.271.500. M/CTE)**
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL	HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE INICIO	30 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE TERMINACION	30 DE DICIEMBRE DE 2025
ACTA N°1 DE INICIO	30 DE DICIEMBRE DE 2025
ACTA N° 02 SUSPENSION N°1	30 DE DICIEMBRE DE 2025
ACTA N° 03 REINICIO	27 DE FEBRERO DE 2026
PRORROGA N°1	27 DE FEBRERO DE 2026
ACTA N° 04 SUSPENSION N°2	24 DE ABRIL DE 2026
ACTA N° 05 REINICIO N°2	13 DE AGOSTO DE 2026

DE LA MODIFICACIÓN A SOLICITAR

De conformidad con los lineamientos previstos en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 Sección 2 numeral 2.2.1.1.2.1.1., se procede a realizar análisis de conveniencia para establecer la necesidad y oportunidad de realizar la suscripción de **PRORROGA No.02 al CONTRATO N° 400 DE 2025** cuyo objeto corresponde **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA AMARILLA EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER.**

TIPO DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

PRORROGA No.02 al CONTRATO N° 400 DE 2025 cuyo objeto corresponde "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA AMARILLA EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER.

SITUACIÓN(ES) QUE MOTIVA(N) LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Se requiere suscribir PRORROGA No.02 al CONTRATO N° 400 DE 2025 del 27 Diciembre de 2025 con fundamentos en las siguientes consideraciones:

1. Que entre el municipio de RIONEGRO- SANTANDER y PITA AUTOS S.A.S", se suscribe contrato N° 400 el día 27 de diciembre de 2025, un valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($ 98.271.500. M/CTE).**
2. El día Treinta (30) de diciembre de 2025 se suscribe acta de inicio para el contrato N° 400 de 2025, estableciendo como fecha de inicio el día 30 de diciembre de 2025 al 30 de diciembre de 2025
3. Que el día treinta (30) de diciembre de 2025, el Contratista, radica oficio solicitando la suspensión en razón que Considerando que el periodo de fin de año coincide con los recesos navideños, durante los cuales los proveedores de insumos y el personal requerido para la ejecución de la mano de obra suspenden o limitan temporalmente sus actividades, se ha generado una imposibilidad material para dar inicio y/o continuar oportunamente con la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.
4. Que las razones que motivaron la suspensión del contrato se consideran superadas y se hace necesario suscribir la respectiva acta de reinicio de actividades.

5. Que conforme al presente reinicio y teniendo en cuenta que la fecha de suspensión del contrato contaba con un plazo de ejecución de un (01) día, se tiene como nueva fecha de terminación el día veintisiete (27) de febrero de 2026.
6. Que mediante oficio enviado por el contratista el día 27 de febrero de 2026, solicita "una prórroga de dos (02) meses en tiempo de ejecución del contrato, justificando dicha solicitud en la necesidad de contar con el tiempo adicional requerido para dar cabal y satisfactorio cumplimiento a cada una de las actividades y al alcance del objeto contractual.
7. Que el día veinticuatro (24) de abril de 2026, se suscribe acta de suspensión N°2 con el fin de verificar el estado del mantenimiento integral de los vehículos y realizar el correspondiente análisis técnico y financiero para validar las posibles intervenciones adicionales a los mismos.
8. Que las razones que motivaron la suspensión del contrato se consideran superadas y se hace necesario suscribir la respectiva acta de reinicio de actividades el día Trece (13) de agosto de 2026.
9. Ahora bien, de conformidad con la necesidad, se estima necesario prorrogar el CONTRATO N° 400 del 27 de diciembre de 2025, con la finalidad de continuar realizando las actividades pendientes para completar el 100% la ejecución de este.
10. En la actualidad el CONTRATO N° 400 del 27 de diciembre de 2025, se encuentra vigente.
11. Según lo expuesto en los párrafos superiores, se predica viable, procedente y necesario la suscripción del PRORROGA No.02 al CONTRATO N° 400 del 27 de diciembre de 2025, en tiempo de **UN (01) Mes y quince (15) días.**

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Siguiente con lo expuesto en líneas superiores, el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*"; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que: "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*". En concordancia con el artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como finalidades de la función administrativa, "*buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en le Constitución Política*".

A su vez, el artículo 3° de la ley 1437 de 2011 señala en su numeral 11° que, "*en virtud del principio de eficacia, se buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales*". Bajo este entendido, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales según lo consagrado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993. De ahí que, desde el punto de vista jurídico, son viables las modificaciones a los convenios y contratos, en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, siempre que no impliquen la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente. Es así que, cuando se alude a la modificación que se realiza a un contrato, la misma hace referencia a alteraciones, modificaciones o sustituciones de calidades, componentes o número de las obras, bienes o servicios; no implica la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente.

Desde el aspecto jurídico frente a la facultad que tienen las partes de realizar las modificaciones a las condiciones del contrato que se consideren pertinentes y que no afecten la naturaleza de este, con el propósito de lograr una consecución eficaz y efectiva del objeto contractual, el legislador no estableció un límite para tal fin, por el contrario, otorga a las partes la posibilidad de ajustar el plazo del contrato atendiendo a sus necesidades. La Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la modificación de los contratos estatales señalo lo siguiente: "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros*".

No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, apesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de unapotestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidadde convenir modificaciones. Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera

voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorización en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

Adicionalmente, cabe mencionar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"

Dicho esto, el prorroga en tiempo del contrato objeto de la presente modificación**,** es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993:

"(...)

ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán enconsideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan elcumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecuciónde dichos fines.*

ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio: 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondana su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidadesde esta ley y a los de la buena administración. (…) (Subraya es nuestra) (...)"

Adicionalmente, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – EGCAP no contempla disposiciones expresas que regulen la forma de pago como cláusula del contrato estatal. En contraste, existe una remisión amplia a las normas del derecho privado, por lo que su configuración al interior del negocio jurídico se rige por la autonomía de la voluntad de las partes. En ese sentido, las entidades estatales pueden definir con un grado de libertad el contenido de dicha cláusula contractual, con algunas limitaciones y con la posibilidad de incluir modalidades de pago o de condicionarlo a cumplimientos de requisitos o determinadas reglas.

De la misma manera, al revisar las normas civiles, comerciales y del derecho público, no se identifican conceptualizaciones que desarrollen la definición de la acepción forma de pago como cláusula contractual, así como también se identifica la ausencia de normativa sobre ella. En ese orden de ideas, la teoría del negocio jurídico no trata de conceptualizar tal expresión, aun cuando su inclusión en el contrato privado o público sea normal y común en la práctica.

Ahora bien, aunque en términos generales existe una aceptación sobre la posibilidad de ejercer la autonomía y obligarse, las entidades estatales deben fija el contenido del contrato y, para el caso que nos ocupa, la configuración o modificación de la cláusula de forma de pago, sin que exceda unos límites de orden público y las buenas costumbres a las que se

hace alusión. En ese sentido, es necesario que en la estructuración de dicha regla se someta su contenido a las reglas particulares del EGCAP, a las normas que rigen la materia y a las buenas costumbres.

El artículo 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, establecen como fundamento de los contratos estatales la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es generadora de contratos estatales como mecanismo para los fines estatales. En este orden, el fundamento jurídico se define a partir de los contenidos de las normas citadas inicialmente ya que a partir de ellas es posible que los acuerdos entre las partes surtan efectos jurídicos, como los que se están desarrollando en el presente estudio previo.

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN Y CLÁUSULAS DEL CONTRATO

El objeto de celebración del **PRORROGA N°2 al CONTRATO N° 400 del 27 de DICIEMBRE 2025** consiste en:

MODIFICATORIO:

PRORROGA N°2

Con ocasión a la necesidad planteada, se requiere **PRORROGAR** la **"CLÁUSULA SEXTA. - PLAZO" del CONTRATO N° 400 del 27 de diciembre de 2025** de **UN (01) Mes y quince (15) días más**, contados a partir de la fecha de terminación, sin exceder vigencia fiscal del año 2026. Y

MODIFICAR LA CLÁUSULA 4 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO; Así; El valor del contrato se pagará mediante actas parciales, teniendo en cuenta la ejecución realizada hasta contemplar el 100% de valor del contrato conforme a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

EJECUCIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO

El balance financiero del **CONTRATO N° 400 del 27 de diciembre de 2025**, la fecha es el siguiente:

VALOR INICIAL	$98.271.500,00	
ACTA DE PAGO PARCIAL		$0,00
SALDO POR PAGAR		$98.271.500,00
SUMAS IGUALES	$98.271.500,00	$98.271.500,00

GIOVANNY WILFRED CARREÑO VASQUEZ
SUPERVISOR
SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA

ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACION Y PRORROGA N°2 AL CONTRATO No.400 de 2025, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER Y PITA AUTOS S.A.S.

OBJETO: "PRORROGA N°2 AL CONTRATO No.400 DE 2025 CUYO OBJETO ES "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA AMARILLA EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER."

NUMERO DEL CONTRATO PRINCIPAL	400 DE 2025	**FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO PRINCIPAL**	27 DE DICIEMBRE DE 2025
CONTRATISTA	PITA AUTOS S.A.S.	**PLAZO CONTRATO PRINCIPAL**	HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025
VALOR DEL CONTRATO PRINCIPAL (NUMERO)	$98.271.500	**VALOR DEL CONTRATO PRINCIPAL (LETRAS)**	NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS
FECHA DE INICIO	30 DE DICIEMBRE DE 2025	**FECHA DE TERMINACION INICIAL**	30 DE DICIEMBRE DE 2025
ACTA DE SUSPENSION No.01	30 DE DICIEMBRE DE 2025	**ACTA DE PRORROGA DELA SUSPENSION N°1**	N/A
ACTA DE REINICIO N°1	27 DE FEBRERO DE 2026	**NUEVA FECHA DE TERMINACION**	27 DE FEBRERO DE 2026
PRORROGA No 01	01	**FECHA DEL ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE PRORROGA N°1**	27 DE FEBRERO DE 2026
PLAZO DE ADICIÓN	DOS (02) MESES	**PLAZO TOTAL (INICIAL+PRORROGA 1)**	DOS (02) MESES Y UN (01) DIA.
NUEVA FECHA DE TERMINACION	26 DE ABRIL DE 2026		
PRORROGA No 02	02	**FECHA DEL ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE PRORROGA N°2**	13 DE AGOSTO 2026
PLAZO DE ADICIÓN	UN (01) MES y QUINCE (15) DIAS	**PLAZO TOTAL (INICIAL+PRORROGA 1)**	TRES (03) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS
NUEVA FECHA DE TERMINACION	30 DE SEPTIEMBRE DE 2026		

En El municipio de Rionegro, Santander a los **Trece (13) días del mes de agosto de 2026** se reunieron en las instalaciones de la Alcaldía de Rionegro, por parte del Municipio, el Supervisor del contrato el arquitecto **GIOVANNY WILFRED CARREÑO VASQUEZ**, en calidad de Secretario de planeación e Infraestructura municipal, y por parte del contratista **GINA ALEJANDRA PITA SALAZAR,** representante legal de la empresa **PITA AUTOS S.A.S con NIT 900.976.371-0** a fin de precisar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que entre el municipio de RIONEGRO- SANTANDER y PITA AUTOS S.A.S", se suscribe contrato N° 400 el día 27 de diciembre de 2025, un valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($ 98.271.500. M/CTE).**
2. El día Treinta (30) de diciembre de 2025 se suscribe acta de inicio para el contrato N° 400 de 2025, estableciendo como fecha de inicio el día 30 de diciembre de 2025 al 30 de diciembre de 2025
3. Que el día treinta (30) de diciembre de 2025, el Contratista, radica oficio solicitando la suspensión en razón que Considerando que el periodo de fin de año coincide con los recesos navideños, durante los cuales los proveedores de insumos y el personal requerido para la ejecución de la mano de obra suspenden o limitan temporalmente sus actividades, se ha generado una imposibilidad material para dar inicio y/o continuar oportunamente con la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

4. Que las razones que motivaron la suspensión del contrato se consideran superadas y se hace necesario suscribir la respectiva acta de reinicio de actividades.
5. Que conforme al presente reinicio y teniendo en cuenta que la fecha de suspensión del contrato contaba con un plazo de ejecución de un (01) día, se tiene como nueva fecha de terminación el día veintisiete (27) de febrero de 2026.
6. Que mediante oficio enviado por el contratista el día 27 de febrero de 2026, solicita "una prórroga de dos (02) meses en tiempo de ejecución del contrato, justificando dicha solicitud en la necesidad de contar con el tiempo adicional requerido para dar cabal y satisfactorio cumplimiento a cada una de las actividades y al alcance del objeto contractual.
7. Que el día veinticuatro (24) de abril de 2026, se suscribe acta de suspensión N°2 con el fin de verificar el estado del mantenimiento integral de los vehículos y realizar el correspondiente análisis técnico y financiero para validar las posibles intervenciones adicionales a los mismos.
8. Que las razones que motivaron la suspensión del contrato se consideran superadas y se hace necesario suscribir la respectiva acta de reinicio de actividades el día trece (13) de agosto de 2026.
9. Ahora bien, de conformidad con la necesidad, se estima necesario prorrogar el CONTRATO N° 400 del 27 de diciembre de 2025, con la finalidad de continuar realizando las actividades pendientes para completar el 100% la ejecución de este
10. En la actualidad el CONTRATO N° 400 del 27 de diciembre de 2025, se encuentra vigente.
11. Según lo expuesto en los párrafos superiores, se predica viable, procedente y necesario la suscripción del PRORROGA No.02 al CONTRATO N° 400 del 27 de diciembre de 2025, en tiempo de **UN (01) Mes y quince (15) días.**

10 Considerando los trabajos por ejecutar, se requiere ampliar el plazo de ejecución del contrato por el término de **UN (01) Mes y quince (15) días**. contados a partir de la terminación actual, Necesarios para terminar a satisfacción contratada.

11 Que, establecidas las anteriores consideraciones, se estima que están dadas las condiciones y justificaciones técnicas para la ampliación del plazo, señalado en el estatuto de la contratación pública vigente no establece ninguna limitación en los prorrogas en plazo, siempre y cuando este soportada la necesidad, se considera viable desde el componente jurídico la prórroga, estando dentro de la vigencia para tal fin.

En virtud de lo anterior:

ACUERDAN:

1. Prorroga del **contrato No.400 de 2025** cuyo objeto es " **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA AMARILLA EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER..**"

PLAZO	UN (01) MES Y QUINCE (15) DIAS

2. La nueva fecha de terminación del contrato es el día**, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**

3. **MODIFICAR LA CLÁUSULA 4 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO**; Así; El valor del contrato se pagará mediante actas parciales, teniendo en cuenta la ejecución realizada hasta contemplar el 100% de valor del contrato conforme a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

4. Actualizar por parte del contratista de obra las pólizas de garantías conforme a la presente prorroga, a partir de la suscripción de la minuta contractual.

Dado en el municipio de Rionegro a los, **Trece (13) de agosto de 2026.**

GIOVANNY WILFRED CARREÑO VASQUEZ
C.C 91.475.785 DE BUCARAMANGA/ Santander
SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
SUPERVISOR

PITA AUTOS S.A.S
Mecánica Automotriz en General
NIT 900.976.371-0 - Régimen Común

PITA AUTOS S.A.S
NIT 900.976.371-0
GINA ALEJANDRA PITA SALAZAR
CC 1.098.721.356 de Bucaramanga
CONTRATISTA

Rionegro, Santander,13 de agosto de 2026.

INFORME TECNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI.

CONTRATO No. 400 de 2025, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER – Y PITA AUTOS S.A.S

Se realiza el presente informe y documentos previos en cumplimiento de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 y demás normatividad reglamentaria para establecer la necesidad y oportunidad de realizar el siguiente **MODIFICATORIO Y PRORROGA.**

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*, En concordancia con el el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 señala que son Finalidades de la función administrativa, *busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.*

El artículo 4 de la Ley 489 de 1998 señala que son Finalidades de la función administrativa, busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

La ley 80 de 1993 define de los contratos estatales, Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo…

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, el día 27 de diciembre de 2025 el municipio de Rionegro, Santander, y PITA AUTOS S.A.S identificada con Nit No. 900.976.371-0 representada legalmente por GINA ALEJANDRA PITA SALAZAR CC No 1.098.721.356 De Bucaramanga, Suscribieron **contrato N° 400 de 2025** cuyo objeto corresponde "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA AMARILLA EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER**."

Que el Treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), MOISES GOMEZ GALVIS en su calidad de supervisor y PITA AUTOS S.A.S identificada con Nit No. 900.976.371-0 representada legalmente por GINA ALEJANDRA PITA SALAZAR CC 1.098.721.356 De Bucaramanga, actuando en su calidad de contratista, firmaron el **ACTA DE INICIO** del CONTRATO N°400 de 2025 del 27 de diciembre de 2025, en la cual se estipulo como FECHA DE INICIO: 30/12/2025, y como FECHA DE TERMINACION: 30/12/2025.

El 30 de diciembre de 2025 se firmó el acta de suspensión N° 01; y día 06 de febrero de 2026, se formalizó el acta de reinicio estableciendo como nueva fecha de terminación el día 06 de febrero de 2026.

El día veinticuatro (24) de abril de 2026, se suscribe acta de suspensión N°2; y el día trece (13) de agosto de 2026, se suscribe acta de reinicio estableciendo como fecha de terminación el día 15 de agosto de 2026.

Que, como consecuencia de la ejecución el contratista presenta solicitud de prórroga por Un (01) Mes y quince (15) días, justificando la necesidad en dar cumplimiento a satisfacción al alcance contractual para el correcto funcionamiento del parque automotor y la maquinaria amarilla del municipio.

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

El objeto de la contratación del presente informe es: **"PRORROGA No. 2 AL CONTRATO No. 400 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2025",** Efectuar modificatorio al contrato No.**400/ 2025,** celebrado entre el Municipio de Rionegro, Santander y **PITA AUTOS S.A.S** identificado con Nit: 900.976.371-0 Representada legalmente por GINA ALEJANDRA PITA SALAZAR CC 1.098.721.356 De Bucaramanga, cuyo objeto es **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA AMARILLA EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER." Y**

MODIFICAR LA CLÁUSULA 4 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO; Así; El valor del contrato se pagará mediante actas parciales, teniendo en cuenta la ejecución realizada hasta contemplar el 100% de valor del contrato conforme a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

3. JUSTIFICACIÓN TECNICA Y JURIDICA

La modificación planteada es viable debido a que el contrato se encuentra vigente y es necesario para lograr su finalidad en aras de la realización y terminación satisfactoria del contrato N° 400 / 2025 entre el **PITA AUTOS S.A.S** y el municipio de Rionegro, Santander.

Desde el aspecto jurídico frente a la facultad que tienen las partes de realizar las modificaciones a las condiciones del contrato que se consideren pertinentes y que no afecten la naturaleza del mismo, con el propósito de lograr una consecución eficaz y efectiva del objeto contractual, el legislador no estableció un límite para tal fin, por el contrario, otorga a las partes la posibilidad de ajustar el plazo del contrato atendiendo a sus necesidades. La Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la modificación de los contratos estatales señalo lo siguiente: "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros*".

No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, apesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Adicionalmente, cabe mencionar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de*

hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Adicionalmente, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – EGCAP no contempla disposiciones expresas que regulen la forma de pago como cláusula del contrato estatal. En contraste, existe una remisión amplia a las normas del derecho privado, por lo que su configuración al interior del negocio jurídico se rige por la autonomía de la voluntad de las partes. En ese sentido, las entidades estatales pueden definir con un grado de libertad el contenido de dicha cláusula contractual, con algunas limitaciones y con la posibilidad de incluir modalidades de pago o de condicionarlo a cumplimientos de requisitos o determinadas reglas.

Por otra parte, la prórroga de los contratos tiene el sustento jurídico en que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él, siendo factible jurídicamente su modificación en virtud de la autonomía de la voluntad que impera para esta tipología contractual.

De la misma manera, al revisar las normas civiles, comerciales y del derecho público, no se identifican conceptualizaciones que desarrollen la definición de la acepción forma de pago como cláusula contractual, así como también se identifica la ausencia de normativa sobre ella. En ese orden de ideas, la teoría del negocio jurídico no trata de conceptualizar tal expresión, aun cuando su inclusión en el contrato privado o público sea normal y común en la práctica.

Ahora bien, aunque en términos generales existe una aceptación sobre la posibilidad de ejercer la autonomía y obligarse, las entidades estatales deben fija el contenido del contrato y, para el caso que nos ocupa, la configuración o modificación de la cláusula de forma de pago, sin que exceda unos límites de orden público y las buenas costumbres a las que se hace alusión. En ese sentido, es necesario que en la estructuración de dicha regla se someta su contenido a las reglas particulares del EGCAP, a las normas que rigen la materia y a las buenas costumbres.

Desde una perspectiva técnica, la ampliación del plazo de ejecución resulta plenamente procedente, en la medida en que las actividades pendientes son indispensables para garantizar las condiciones óptimas de operación del parque automotor y de la maquinaria amarilla, conforme a las especificaciones técnicas definidas en el contrato y en su documentación complementaria; Estas labores no solo son necesarias para cumplir integralmente con el alcance contractual previsto, sino también para asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad, calidad y funcionalidad establecidos en el pliego de condiciones. Su adecuada ejecución es esencial para evitar eventuales incumplimientos que puedan comprometer la integridad estructural, el desempeño operativo o la vida útil de los bienes objeto del contrato.

En consecuencia, la prórroga solicitada se sustenta en la necesidad de garantizar que las actividades restantes se desarrollen bajo los parámetros técnicos exigidos, preservando la calidad del resultado final y la correcta ejecución del objeto contractual..

Dicho esto, la prórroga del contrato objeto de la presente modificación**,** es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007.

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

Se considera conveniente, oportuno y necesaria la suscripción de **PRORROGA No. 2,** al contrato N° 400 de 2025 cuyo objeto es "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA AMARILLA EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER"** por las razones expuestas en el presente informe.

MODIFICAR LA CLÁUSULA 4 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO; Así; El valor del contrato se pagará mediante actas parciales, teniendo en cuenta la ejecución realizada hasta contemplar el 100% de valor del contrato conforme a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

GIOVANNY WILFRED CARREÑO VASQUEZ
SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
MUNICIPIO DE RIONEGRO – SANTANDER

Alcaldía Municipal de Rionegro